

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-07392679-8/1((018602-28674))
FC/ KOSAKA KUMIKO P/ PARTICIPACION NECESARIA EN
TERMINOS DE COMISION POR OMISION, EMERGENTE DE LA
VIOLACION AL DEBER DE GARANTE DE LOS DELITOS
ATRIBUIDOS A SUS AUTORES EN AUTOS P-118324/16 (28674) P/
RECURSO EXT.DE CASACIÓN



Mendoza, 20 de diciembre de 2023.

VISTO:

El llamado al acuerdo que antecede y,

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentan los abogados en representación de los querellantes E.V., J.A., A.E. y C.L., y recusan a los miembros de este Tribunal, doctores María Teresa Day y Julio R. Gómez. Invocan, para fundar su pretensión, el art. 72, inc. 11 del CPP.

Consideran que la presentación es oportuna, conforme el art. 79 del CPP, desde que se formula dentro de las primeras veinticuatro horas de haber sido notificados de la providencia dictada por este Cuerpo, mediante la cual se rechazó tanto el pedido de tratamiento en pleno formulado, como la solicitud de eximición de cumplimiento de los requisitos legales previstos en el art. 1 del Anexo reglamentario de la Acordada 29.051.

Expresan que es de público y notorio conocimiento que los ministros recusados profesan el culto católico, siendo evidente el posible conflicto de interés que ello podría representar en el presente caso.

Reconocen el derecho que les asiste a los magistrados –como a cualquier persona- de profesar libremente el culto (art. 14 de la CN), sin perjuicio de lo cual, advierten que el temor de parcialidad que postulan surge porque, en el

presente caso, debe juzgarse la responsabilidad penal de personas religiosas, la responsabilidad civil de una institución religiosa y hasta la imagen pública de la Iglesia Católica.

Entienden que la reconocida activa participación en la religión católica por los ministros recusados podrían implicarles un sesgo que los condicione al momento de resolver, tanto incidencias como el fondo de la cuestión llevada a su conocimiento.

Interpretan que ello no es una mención meramente genérica, sino que la toma de postura de los recusados se advierte en el mismo decreto por el cual tomaron conocimiento de su intervención en autos, donde se apartaron del criterio sostenido por este mismo Tribunal que, con una composición distinta, admitió y dio trámite a un recurso de casación que superaba las ciento veinte fojas, a pesar de encontrarse vigente la reglamentación de la Acordada 29.051.

Exponen, además, que la Asociación para promoción y protección de los Derechos Humanos Xumex, a la cual representan en el presente proceso penal, expuso su criterio en contra de la postulación de la Dra. María Teresa Day para el cargo que hoy ocupa.

Indican que también resulta de público y notorio conocimiento que el Dr. Julio R. Gómez es familiar del Dr. Ezequiel Crivelli, quien intervino en el proceso anterior conocido como «Provolo I», pudiendo darse la situación de tener conocimientos previos de los hechos denunciados y de la prueba discutida.

En función de estos argumentos, afirman que «[...] *se encuentra comprometida la garantía de imparcialidad que debe asistir al juzgador al momento de resolver el requerimiento fiscal de sobreseimiento en los presentes obrados*».

En su respaldo, citan doctrina y jurisprudencia que la estiman favorable a su pretensión, además de links de tres publicaciones periodísticas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

2.- Puesto este Tribunal a resolver la recusación interpuesta por los abogados de los querellantes E.V., J.A., A.E. y C.L, se estima que aquélla debe ser rechazada *in limine*, por cuanto resulta manifiesta su improcedencia formal. Ello, con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen.

De manera preliminar, debe señalarse que corresponde expedirse a este mismo Tribunal sobre la cuestión planteada debido, como se dijo, a su manifiesta improcedencia. Así lo ha señalado en reiteradas oportunidades la Corte Federal y esta Sala Segunda, al sostener que las recusaciones manifiestamente improcedentes deben ser desechadas de plano y, en ese sentido, se ha pronunciado el propio tribunal recusado (CSJN, Fallos: 205:635; 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:581; 326:4110; 327:3578; 330:2737; 339:270; 343:1123; 344:362; entre otros; asimismo, los precedentes de la Sala Segunda «Casanova Barosi s/recurso extraordinario federal», «Carranza s/ recurso extraordinario federal», «Maimone s/ reposición», «Núñez, Enzo s/ recurso extraordinario federal», entre otros).

Ahora bien, afirmado lo anterior, corresponde referir que desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos formales, se comprueba *ab initio* que la presentación resulta ostensiblemente extemporánea. Ello, por cuanto, y según se desprende del escrito respectivo, las causales invocadas para provocar el apartamiento de dos de los ministros que integran este Tribunal, son preexistentes y, por tanto, conocidas con anterioridad a la actuación procesal que consideran para computar el inicio del plazo legal previsto en la última parte del art. 79 del CPP.

En efecto, los presentantes fundan su temor de parcialidad respecto de los ministros recusados en tres circunstancias muy concretas: la primera, la adscripción al culto católico y que los hechos ventilados en autos están íntimamente relacionados con esa religión; la segunda, que los presentantes integran una asociación civil que se opuso a la postulación de la doctora María Teresa Day para que fuera ministra de este Tribunal; finalmente, la tercera, que el

doctor Gómez es pariente de uno de los jueces que dictó sentencia en el proceso anterior, conocido como «Próvolo I».

Sin embargo, sobre ninguna de esas circunstancias puede decirse que sea sobrevinientes por haberse generado o haber sido conocida con posterioridad a las múltiples actuaciones jurisdiccionales que tuvieron lugar en el presente proceso en forma previa a la notificación de la resolución aludida en la presentación de los recusantes.

En ese sentido, no puede soslayarse que, en el marco de la tramitación de un incidente en los autos n° P-28.674/17 y P-78.790/18 (CUIJ n° 13-05411518-5/1), en fecha 7 de mayo del año 2.021, en virtud de lo manifestado por los ministros de la Sala Segunda, doctores Omar A. Palermo, Mario D. Adaro y José V. Valerio, así como lo señalado por los ministros doctores Pedro J. Llorente y Dalmiro Garay Cueli, y de acuerdo lo resuelto en los autos n° 13-04129752-7/1 y 13-05071900-0/1, así como el contenido de la inhibición formulada por el último de los nombrados, se resolvió –en lo que aquí resulta pertinente destacar- integrar esta Sala Segunda por quienes suscriben la presente resolución.

Con lo cual, la notificación de aquella providencia, junto con la ausencia de cuestionamientos posteriores a la fecha sobre la integración del Tribunal, impide asignarles razón a los presentantes cuando alegan que el planteo de recusación en análisis ha sido introducido de manera oportuna en esta instancia. Ello, por cuanto, si desde el mes de mayo del año 2.021, los recusantes tuvieron un conocimiento cierto y efectivo que el Tribunal encargado de la tramitación y resolución de cualquier incidencia que se articulara en la presente causa, se componía con la intervención de los doctores Day y Gómez, las razones que hoy invocan para sustentar el esgrimido temor de parcialidad que se alegan, debieron ser expuestas oportunamente para lograr el apartamiento de los magistrados aludidos en forma previa a que se dictara cualquier decisión jurisdiccional posterior. Ello, como se adelantó, no ocurrió.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

En este orden, debe destacarse que, ya para aquella fecha, esta Sala, con una composición diversa de la actual, había resuelto rechazar los recursos de casación planteados por el querellante particular y la defensa de los acusados Nicola Bruno Corradi Soliman, Horacio Hugo Corbacho Blanck y Armando Ramón Gómez Bravo, y, por tanto, confirmar la sentencia condenatoria n° 919 pronunciada por el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial (sentencia dictada en fecha 25 de setiembre de 2020).

Asimismo, corresponde señalar que, con posterioridad a aquella resolución, este mismo Tribunal, emitió otros pronunciamientos, tales como el auto de fecha 8 de julio de 2021 –dictado en el marco de los autos P-28.674/17–, el auto de fecha 10 de junio de 2021 –respecto de los autos principales P-28.674/17 y P-78.790/18–, y la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2021 –en relación con los autos principales P-28.674/17 y P-78.790/18–. Estas resoluciones, en su totalidad, fueron suscriptas por los ministros ahora recusados, sin que esa intervención tampoco diera lugar a los planteos de los ahora recusantes para lograr su apartamiento.

Se suma a lo expuesto, que los presentantes no invocaron ninguna de las causales que hoy les genera temor de parcialidad en la labor jurisdiccional de los ministros recusados en oportunidad de interponer el recurso de casación y solicitar que el pronunciamiento fuera realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza cuando, es sabido, que los ministros recusados la integran (ver al respecto, en lo pertinente y *mutatis mutandi*, Fallos: 313:519; 322:72 y 720; 324:4142 y 340:188, entre muchos otros). Tampoco realizaron planteo alguno al momento de solicitar la excepción al cumplimiento de la Acordada 29.051 cuando se los emplazó para ello.

De tal manera, las tres razones expuestas tornan evidentemente extemporáneo el planteo. La cuestión que se intenta someter aquí al conocimiento es el producto de una reflexión tardía, dado que no se aprecia que los interesados promovieran cuestionamiento alguno cuando se constituyó el Tribunal, la que

recién introdujeron a consecuencia de la suerte adversa que recibieron sus pretensiones. Ello, parece evidenciar más que un cuestionamiento sobre la imparcialidad del Tribunal, una disconformidad con lo resuelto canalizada por la vía de la recusación.

Por todo lo expuesto, esta Sala Segunda,

RESUELVE:

1.- Rechazar *in limine* el planteo de recusación de los doctores María Teresa Day y Julio R. Gómez interpuesto por los abogados en representación de los querellantes E.V., J.A., A.E. y C.L.

2.- Disponer que la causa prosiga según su estado.

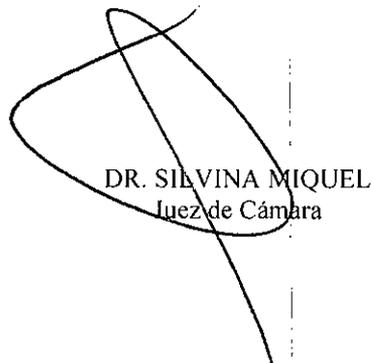
Regístrese. Notifíquese.



DR. JULIO R. GÓMEZ
Ministro



DRA. MARÍA TERESA DAY
Ministro



DR. SILVINA MIQUEL
Juez de Cámara

SE CONFECCIONARON N° 18 CEDULAS ELECTRONICAS.- FECHA 21/12/23

5385

FOJAS N° 5382/5385 -

HORA MATRICULA - REPRESENTACION INVOCADA
PROCURACION

KOSAKA KUMIKO y MARTINEZ AQUINO ASUNCION:

3486 DR. VARELA ALVAREZ CARLOS
6336 DR. ORTIZ ENOC
10008 DRA. CORBACHO VALERIA
6667 DR. FALLET LUCAS DAMIAN

PASCUAL IVARS GRACIELA; LEGUIZA FUNES CRISTINA FABIANA; PAZ TORRES NOEMI DEL CARMEN; GAETAN SICARDI LAURA ALEJANDRA:

12 D.PA. DR. BANCO VICTOR
DRA. YERFINO PAULA

RAFFO ADREOTTI, CECILIA ALEJANDRA:

3768 DR. PATURZO ALFREDO

PINACCA ANDRADE GLADYS EDITH:

6168 DR. ORTIZ PACLO EDUARDO
7667 DRA. FARIAS PAMELA

QUINTANA VALENZUELA VALESKA ELIZABETH:

3780 DRA. RAIA DE LASCANO LILIA

QUERELLANTES por

TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA N° 3

VILLALONGA, Ezequiel Leandro

ARCE Jennifer Edith

CORTES FERNANDEZ, Miguel Ezequiel

RICARTE, Félix Sebastián

SUAREZ GIL Héctor Rodrigo

MUÑOZ, Rodrigo Nicolás

ESPER, Andrea

LABEGUERIE, Claudia

6274 DR. SALINA GIORDANO SERGIO
6582 DR. LECOUR LUCAS
8944 DR. MACHUCA FRANCISCO
9009 DR. DANTIAQ JUAN
10231 DR. LAVADO JUAN MANUEL
8678 DR. RODRIGUEZ PONS LEANDRO

QUERELLANTES por

TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA N° 1

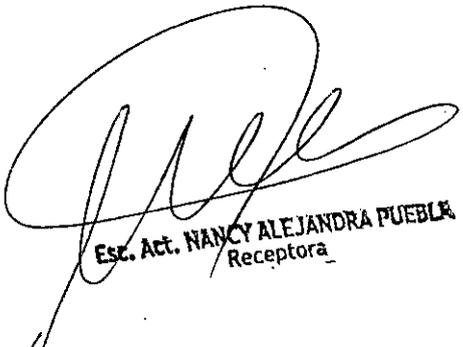
GARAY SOSA, Maira Vaina Ayelen

ROLON, Javier Jaque

LIZARRAGA, Diana

3698 DR. BARRERA OSCAR

- ASESORIA 10 MA - DRA. GAMERO BEATRIZ


Esc. Act. NANCY ALEJANDRA PUEBLA
Receptora

